



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1535 | Art. 13 (a) Ley N° 25.156

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-25017283—APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC.1535 - MOLINOS AGRO S.A., GANAGRÍN S.A. AGRÍCOLA GANADERA, AGUSTÍN OTERO MONSEGUR, HUGO GABRIEL MENZELLA, HERNÁN JAVIER GARDON Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156.*”

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. El día 20 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto sobre la firma KECLON S.A. (en adelante, “KECLON”) por parte de las firmas MOLINOS AGRO S.A. (en adelante, “MOLI”) y GANAGRIN S.A. AGRÍCOLA GANADERA (en adelante, “GANAGRIN”).

2. En forma previa a la operación notificada, al elenco accionario de KECLON lo componían los Sres. HUGO GABRIEL MENZELLA (18,34%), SALVADOR PEIRÚ (11,29%), LEANDRO VETCHER (9,61%), RODOLFO ARIEL CABRERA (4,52%), SEBASTIÁN BERNALES ODINO (5,58%), EDUARDO ERGAS (4,27%), ANDRÉS JAVIER TORRES (1,20%), ANDRÉS AGUIRRE (1,14%), MARÍA EUGENIA CASTELLI (1,14%), PABLO VALENZUELA (0,88%), NATALIA MÉNDEZ HUERGO (0,87%), LUCIANO TOURN (0,07%) y las firmas PYMAR FUND LP (38,26%) y MACOSOL S.A. (0,72%). Adicionalmente, EDUARDO RUBÉN ORTEU y SILVIA PAZ ILLOBRE eran titulares —en condominio— de acciones que representaban el 2,10% del capital social de KECLON.

3. En cuanto a la operación notificada, cuyos aspectos salientes se encuentran delineados en el «Acuerdo Marco» de fecha 21 de diciembre de 2016, la misma fue estructurada mediante la ejecución de dos negocios jurídicos diferenciados —por un lado, el ingreso al capital social de KECLON por parte de MOLI y GANAGRIN<sup>1</sup> a través de la suscripción e integración de ciertas clases de acciones y, por otra parte, la celebración de un acuerdo de accionistas entre los socios de KECLON.

4. Como resultado de la primera ronda de emisión de capital<sup>2</sup> por parte de la compañía objeto, MOLI y GANAGRIN adquirieron acciones ordinarias «Clase A» y «Clase C» —MOLI integró acciones «Clase A» que representaban el 1,02% del capital social de KECLON, mientras que GANAGRIN integró acciones «Clase C» que representan el 15,36% de la misma empresa; cabe destacar que estas firmas serán las únicas tenedoras para cada clase de acciones.<sup>3</sup>

5. Como se adelantara, y en simultáneo con la ejecución del aumento de capital descripto, entró en vigencia un convenio

de accionistas entre los flamantes socios de KECLON, el cual tiene por objeto regular el gobierno corporativo de la compañía y establecer los compromisos de inversión y aportes a la firma por parte de los socios, entre otras cuestiones.

6. Aquí resulta crítico remarcar que, entre los derechos que el acuerdo otorga a los tenedores de acciones ordinarias «Clase A» y «Clase C» recientemente emitidas —*ergo*, a MOLI y a GANAGRIN—, se hallan múltiples potestades de control y veto; particularmente relevante resulta la ineludible conformidad que los tenedores de estos instrumentos deberían prestar para el tratamiento y aprobación de lo que las partes han definido como una «Cuestión Reservada» —entre estos temas figuran (i) el cambio y/o designación del CEO o gerente general de KECLON y (ii) la aprobación y/o modificación de un presupuesto anual o del plan económico financiero y comercial.

7. Producto de la operación notificada, y con los alcances señalados anteriormente, MOLI y GANAGRIN adquirieron —a partir de la entrada en vigencia del convenio de accionistas referenciado— el control conjunto sobre KECLON.

8. KECLON es una firma focalizada en el desarrollo de nuevas enzimas, con el fin de aplicarlas al mejoramiento de diversos procesos industriales

9. Por su parte, MOLI es una compañía focalizada en el procesamiento, comercialización y exportación de cereales y oleaginosas —y negocios relacionados. Cabe destacar que, si bien MOLI es una sociedad abierta que cotiza sus acciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, se encuentra controlada por miembros de la familia Pérez Companc.

10. En la misma línea, cabe remarcar que el «Grupo Pérez Companc» controla numerosas sociedades en la República Argentina, entre las cuales destacan la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. —enfocada en la elaboración y comercialización de productos alimenticios de consumo masivo— y GOYAIKE S.A.A.C.I. y F. —dedicada principalmente a actividades agropecuarias.

11. En cuanto a GANAGRIN, esta es una compañía dedicada a la actividad agrícola ganadera —primordialmente desarrolla actividades de cría, recría y engorde de ganado vacuno—, y se encuentra controlada por la familia Otero Monsegur.

12. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 19 de octubre de 2017. La operación se notificó el primer día hábil posterior al del cierre indicado.<sup>4</sup>

## II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

### II.1. Efectos Económicos de la Operación

13. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividad de las Empresas Involucradas.

<b>Empresa</b>	<b>Actividad</b>
MOLINOS AGRO S.A. ( <i>Grupo Adquirente I</i> )	(i) <i>Trading</i> de materias primas (poroto de soja y maíz); (ii) Exportación a granel de harinas, aceites, biodiesel, lecitinas, gliceras; (iii) Elaboración de alimentos balanceados provenientes de los procesos de molienda del poroto de soja; (iv) Comercialización de insumos y servicios agropecuarios; (v) Producción y comercialización de biodiesel.
MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. ( <i>Grupo Adquirente I</i> )	Elaboración y comercialización bajo marcas propias de productos alimenticios de consumo masivo (aceites, alimentos congelados, arroces, pastas y <i>snacks</i> , entre otros).
GOYAIKE S.A.A.C.I. y F.	(i) Siembra y cosecha de trigo pan, trigo candeal, cebada, soja y maíz; (ii) actividad ganadera, básicamente (a) hacienda bovina y (b) hacienda ovina; (iii) secado de semen en ganado bovino y equino; clonación; fertilización in vitro

(Grupo Adquirente I)	y trasplante embrionario; y (iv) elaboración y comercialización de cremas heladas, helados, postres y dulce de leche.
ÁGUILA DEL SUR S.A. (Grupo Adquirente I)	Transporte aéreo y servicios relacionados.
PCFG ADVISORY S.A. (Grupo Adquirente I)	Prestación de servicios administrativos, contables, legales y de gestión.
TURISMO PECOM S.A. (Grupo Adquirente I)	Provisión de servicios de viajes y turismo.
CONUAR S.A. (Grupo Adquirente I)	Producción y comercialización de elementos combustibles nucleares y ejecución de actividades vinculadas con estos.
FAE S.A. (Grupo Adquirente I)	(i) Fabricación de vainas y semiterminados de aleaciones de circonio para la elaboración de elementos combustibles para centrales nucleares; (ii) Producción y comercialización de metales ferrosos y no ferrosos.
CLOVER TOURS S.A. (Grupo Adquirente I)	Provisión de servicios de turismo.
PAUEN S.A. (Grupo Adquirente I)	Provisión de servicios inmobiliarios y operaciones financieras y de inversión.
PECOM SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. (Grupo Adquirente I)	Provisión de servicios en materia medioambiental en general.
SKANEU S.A. (Grupo Adquirente I)	Provisión de servicios integrales a empresas dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos.
BODEGA RUCA MALEN S.A.U (Grupo Adquirente I)	Elaboración de vinos.
VIÑA COBOS S.A. (Grupo Adquirente I)	Elaboración de vinos.
DELVERDE INDUSTRIE ALIMENTARIE S.p.A. (Italia) (Grupo Adquirente I)	Fabricación y exportación de pastas.
GANAGRIN S.A. AGRÍCOLA GANADERA (Grupo Adquirente II)	Actividad agrícola-ganadera integrada, fundamentalmente cría, recría y engorde de ganado vacuno.
KECLON S.A. (Objeto)	Investigación y utilización de herramientas de ingeniería genética para el desarrollo de nuevas enzimas para diversos procesos industriales.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente

14. KECLON es una empresa que, a través de la investigación y utilización de diversas herramientas de ingeniería genética, biología sintética y técnicas de evolución dirigida, se dedica al desarrollo de nuevas enzimas para su utilización en el mejoramiento de diversos procesos industriales.

15. En la actualidad, cuenta con los correspondientes derechos a la propiedad intelectual de una enzima que permite mejorar el rendimiento de los procesos de producción de aceite a partir de oleaginosas —particularmente en el proceso de desgomado de aceite de soja. Adicionalmente, posee cuatro solicitudes de registración de patentes pendientes de aprobación.

16. Sin embargo, es necesario poner de resalto que, al presente, KECLON no ha participado en el proceso de producción de enzimas y, por ende, tampoco ha incursionado en la comercialización a nivel industrial de las mismas. En ese sentido, las partes notificantes han manifestado que el objetivo económico de la operación notificada es la obtención de capital de

trabajo necesario para el desarrollo de una planta de producción de enzimas a escala industrial que le permita a KECLON participar del mercado de producción y comercialización de enzimas industriales.

17. Por su parte, ninguna de las empresas del grupo comprador participa en el desarrollo y/o producción de enzimas.

18. Por lo tanto, en ausencia de relaciones económicas de tipo horizontal o vertical, en la presente operación no se evidencian elementos que pudieran afectar negativamente la estructura de los mercados en los cuales participan las empresas involucradas. Por lo contrario, cabrían esperarse efectos pro-competitivos derivados de la futura entrada de KECLON al mercado de producción y comercialización de enzimas industriales, del cual anteriormente no participaba.

## II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

19. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de (3) cláusulas de restricciones accesorias, estipuladas en el «Acuerdo de Accionistas» que entrara en vigencia el 19 de octubre de 2017. Todas estas obligaciones se encuentran pautadas en el «Artículo 8 | Obligación de No Solicitación; Obligación de Confidencialidad» de dicho acuerdo.

20. La primera de las estipulaciones en cuestión impone a MOLINOS AGRO y a los Sres. HUGO GABRIEL MENZELLA, SALVADOR PEIRÚ y RODOLFO ARIEL CABRERA —y sus partes relacionadas— la obligación de abstenerse de participar en cualquier actividad que compitiera con KECLON “...*en cuanto a producción de enzimas y productos derivados...*” durante toda la vigencia del «Acuerdo de Accionistas» —la cláusula en cuestión dispone que la obligación de no competencia subsistirá por un plazo de dieciocho (18) meses posteriores a la eventual pérdida de cualquiera de estos de su condición de accionistas de KECLON.

21. La segunda estipulación, la cual alcanza a todos los accionistas de KECLON con posterioridad al perfeccionamiento de la operación notificada, dispone que estos se abstendrán de contratar a algún empleado de KECLON o inducir a que un empleado renuncie a su empleo en KECLON —esta obligación subsiste mientras se encuentre en vigencia el «Acuerdo de Accionistas» y se ha estipulado que perdurará por un plazo de dieciocho (18) meses, a contarse desde que cualquiera de los accionistas actuales de KECLON perdiese su condición de tal.

22. La tercera estipulación, la cual también alcanza a todos los accionistas de KECLON con posterioridad al perfeccionamiento de la operación notificada, dispone que estos deberán “...*mantener la confidencialidad de la Información Confidencial y no podrán, en forma total o parcial, divulgar, vender, ceder, transferir, publicar ni revelar en forma alguna a terceros la Información Confidencial.*” —esta obligación subsiste mientras se encuentre en vigencia el «Acuerdo de Accionistas» y se ha estipulado que perdurará por un plazo de dieciocho (18) meses, a contarse desde que cualquiera de los accionistas actuales de KECLON perdiese su condición de tal.<sup>5</sup>

23. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado, y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

24. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

25. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.

26. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

27. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación,

duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

28. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

29. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias estipuladas exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

### III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

30. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

31. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) y (d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

32. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### IV. PROCEDIMIENTO

33. El día 20 de octubre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

34. El día 31 de octubre de 2017 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 2 de noviembre de 2017.

35. El día 31 de octubre de 2017, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la SUBSECRETARÍA DE REFINACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA NACIÓN que se expida con relación a la operación en análisis.

36. En relación a lo consignado en párrafo anterior, cabe destacar que la SUBSECRETARÍA DE REFINACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA NACIÓN no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 16 de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la misma.

37. Finalmente, con fecha 10 de enero de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

### V. CONCLUSIONES

38. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

39. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto sobre la firma KECLON S.A. por parte de MOLINOS AGRO S.A. y GANAGRIN S.A. AGRÍCOLA GANADERA, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

40. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

*El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisán y la Sra. Vocal Dra. Fernanda Viicens no suscriben el presente dictamen por hallarse en uso de licencia.*

---

<sup>1</sup> La adquisición de instrumentos de capital mediante la suscripción e integración de un aumento de capital realizado por KECLON por parte de MOLI y GANAGRIN será ejecutado en etapas; en esa línea, la operación prevé que las personas físicas y jurídicas consignadas en el ¶2 del presente dictamen permanezcan en el elenco accionario de KECLON como tenedores de acciones ordinarias «Clase B», adquiriendo MOLI — en una primera fase— 416 acciones ordinarias «Clase A» y GANAGRIN 6.237 acciones ordinarias «Clase C».

<sup>2</sup> La operación también contempla la capitalización de ciertos pasivos por parte de los Sres. HERNÁN JAVIER GLARDON y DIEGO EDUARDO GLARDON; ahora bien, como consecuencia de la operación, estos recibieron acciones preferidas «Clase B» en un porcentaje muy acotado (1,21%) —con lo cual no adquieren ninguna clase de control sobre KECLON. Asimismo, la transacción contempla que el Sr. AGUSTÍN OTERO MONSEGUR adquiera acciones ordinarias «Clase B» que representan el 1.06% del capital social de KECLON —es oportuno señalar que el Sr. OTERO MONSEGUR es uno de los controlantes de GANAGRIN, con lo cual se le aplican todas las consideraciones que se realicen con respecto a esta última.

<sup>3</sup> El «Acuerdo Marco» referenciado implica la asunción de ciertos compromisos de inversión por parte de MOLI en KECLON —montos que se encuentran destinados principalmente a la construcción y desarrollo de una planta de producción de enzimas a escala industrial. Finalizado el proceso de inversión en cuestión, MOLI habrá integrado acciones de KECLON hasta un porcentaje que representará el 17,14% del capital social de KECLON.

<sup>4</sup> Ver «Anexos» de la presentación de fecha 20 de octubre de 2017 (Ver N° de Orden 6, págs. 304/346).

<sup>5</sup> El vocablo «Información Confidencial» ha sido definido por las partes intervinientes en la transacción como: “...cualquier información, datos, diseños, desarrollos y/o materiales de otra naturaleza, utilizados por la Sociedad en el desarrollo de sus actividades, incluyendo sin limitación cualquier información relativa a fórmulas, compuestos, formulaciones, recetas, secretos comerciales o industriales, métodos, técnicas, procedimientos, conocimientos técnicos, industriales y/o científicos, know how, industria y/o cualquier otro arte relativo a información para el desarrollo, producción y/o elaboración de los productos comercializados por la Sociedad, planes de productos de investigación, diseños, dibujos, los análisis, desarrollos, presentaciones, compilaciones, estudios y/o materiales de cualquier naturaleza...”.

---

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.26 18:14:35 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.26 19:16:11 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.26 19:22:25 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.26 19:22:26 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-25017283- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1535)

---

VISTO el Expediente EX-2017-25017283- -APN-DDYME#MP, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 20 de octubre de 2017, consiste en la adquisición del control conjunto sobre la firma KECLON S.A. por parte de las firmas MOLINOS AGRO S.A. y GANAGRIN S.A. AGRICOLA GANADERA.

Que previo a la citada transacción, los accionistas titulares de distintos porcentajes del capital social de la firma KECLON S.A., eran los Señores Don Hugo Gabriel MENZELLA (M.I. N° 20.174.031) con el DIECIOCHO COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (18,34 %), Don Salvador PEIRU (M.I. N° 23.892.706) con el ONCE COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (11,29 %), Don Leandro VETCHER (M.I. N° 25.226.508) con el NUEVE COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (9,61 %), Don Rodolfo Ariel CABRERA (M.I. N° 20.176.648) con el CUATRO COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (4,52 %), Don Sebastián Bernal ODINO (Pasaporte Chileno N° 8.535.878-2) con el CINCO COMA CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (5,58 %), Don Eduardo Jaime ERGAS WEISNER (Pasaporte Chileno N° 6.992.918-4) con el CUATRO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (4,27 %), Don Arturo Javier TORRES (M.I. N° 17.688.721) con el UNO COMA VEINTE POR CIENTO (1,20 %), Don Andrés AGUIRRE (M.I. N° 24.779.416) con el UNO COMA CATORCE POR CIENTO (1,14 %), Doña María Eugenia CASTELLI (M.I. N° 24.210.840) con el UNO COMA CATORCE POR CIENTO (1,14 %), Don Pablo de Tarso Rafael Antonio VALENZUELA VALDÉS (Pasaporte Chileno N° PO4770067) con el CERO COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (0,88 %), Doña Natalia MÉNDEZ HUERGO (M.I. N° 24.313.639) con el CERO COMA OCHENTA Y SIETE (0,87 %), Don Luciano Andrés TOURN (M.I. N° 25.007.345) CERO COMA CERO SIETE POR CIENTO (0,07 %), y las firmas PYMAR FUND LP con el

TREINTA Y OCHO COMA VEINITISÉIS POR CIENTO (38,26 %) y MACOSOL S.A. con el CERO COMA SETENTA Y DOS POR CIENTO (0,72 %), y asimismo, en condominio, el señor Don Eduardo Rubén ORTEU (M.I. N° 8.389.700) y la señora Doña Silvia Mónica PAZ ILLOBRE (M.I. N° 6.186.960) con el DOS COMA DIEZ POR CIENTO (2,10 %).

Que la operación se instrumentó mediante un Acuerdo Marco celebrado entre los accionistas anteriormente citados y las firmas adquirentes el día 21 de diciembre de 2016. Que, el cierre de la citada operación tuvo lugar el día 19 de octubre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en el término de los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 26 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1535”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto de la firma KECLON S.A. por parte de las firmas MOLINOS AGRO S.A. y GANAGRIN S.A. AGRICOLA GANADERA, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición por parte de las firmas MOLINOS AGRO S.A. y GANAGRIN S.A. AGRICOLA GANADERA del control conjunto de la firma KECLON S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.



ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1535”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-04670493-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.03.16 19:09:22 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.03.16 19:09:30 -03'00'